

REPUBLICA DE CHILE  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
MAGALLANES Y ANTARTICA CHILENA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 272/2017/P14148

MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE  
PERTINENCIA FUENTE DE AGUA PARA  
FRACTURA HIDRÁULICA DE PAD CABAÑA  
OESTE ZG 5 (EX E)

PUNTA ARENAS, JULIO 06 DE 2017

**VISTOS:**

- 1.- Lo dispuesto en la Ley 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°19.880, publicada en el D.O. el 29 de Mayo de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 2002, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República.
- 2.- La Resolución Exenta N° 109/2016 de la Comisión de Evaluación de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 23 de agosto de 2016, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto "Fracturación Hidráulica de 4 Multipozos en Bloque Arenal" de la Empresa Nacional del Petróleo.
- 3.- El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 12 de septiembre de 2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 4.- La Carta N° 307/17 del Señor Ramirao Parra Armendaris, en representación de la Empresa Nacional del Petróleo, de fecha 28 de mayo de 2017, recepcionada en oficina de partes del SEA el 28 de junio de 2017.

**CONSIDERANDO:**

- 1.- Que mediante carta N° 307/17 recepcionada el día 28 de junio de 2017, el Señor Ramiro Parra Armendaris, en representación de la Empresa Nacional del Petróleo, solicita un pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de la modificación a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado "Fracturación Hidráulica de 4 Multipozos en Bloque Arenal", calificado mediante Resolución Exenta N° 109/2016 de 23 de agosto de 2016, consistente en la modificación de la fuente de abastecimiento de agua para fracturación de los pozos A y B del PAD Cabaña Oeste ZG 5 (ex E), la cual será sustituida por agua de mar, obtenida desde un sector donde el Titular cuenta con concesión marítima vigente, otorgada mediante D.S. N° 3801 del Ministerio de Defensa de fecha 23 de noviembre de 2001 y adecuada para extracción de agua mediante Oficio N° 12280/6 de la Capitanía de Puerto de Tierra del Fuego.

La extracción del agua de mar será realizada por una empresa contratista Autorizada, en las instalaciones del Terminal Clarencia de Enap Magallanes, donde se contempla la succión del agua de mar a través de una bomba electro sumergible, la cual será sumergida hasta un soporte en el lecho marino y descargará a través de una línea de 2", a un caudal de 40 m<sup>3</sup>/hr, en estanques transportables con una capacidad total de 150 m<sup>3</sup>, en las siguientes coordenadas:

DATUM WGS 84		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
Este	Norte	Latitud	Longitud
423.232	4.138.666	52° 53' 46.31" S	70° 08' 28.25" W

- 2.- Que de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los proyectos o actividades listados en el artículo 10 de la citada ley y detallados en el artículo 3° del aludido Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
- 3.- Que, por su parte, el Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 2 letra g), define modificación de proyecto o actividad como la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad. Se entenderá que un proyecto sufre cambios de consideración cuando:
- g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
- g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*
- Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
- g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
- g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*
- 4.- En el caso de concurrir cualquiera de las condiciones antes señaladas, debe entenderse que las obras, acciones o medidas complementarias importan “cambios de consideración” al proyecto en ejecución, y como tal corresponde a una “modificación de proyecto” que debe someterse en forma obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 5.- Que, analizados los antecedentes presentados, y contrastados con los criterios antes enunciados, esta Dirección Regional del SEA considera que la modificación propuesta a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Fracturación Hidráulica de 4 Multipozos en Bloque Arenal”, calificada mediante Resolución Exenta N° 109/2016, de fecha 23 de agosto de 2016, no corresponden a cambios de consideración, ya que no requiere por sí sola, de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ni tampoco modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, toda vez que la sustitución de agua dulce por agua de mar no interviene o complementa al proyecto, solo considera el cambio de un insumo a utilizar en el proceso de fracturación, sin modificar las etapas de montaje, operación o desmontaje que conforman el proyecto original.
- 6.- Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

#### **RESUELVO:**

**PRIMERO:** Que la modificación a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Fracturación Hidráulica de 4 Multipozos en Bloque Arenal”, informada mediante su carta N° 307/17 de fecha 28 de mayo de 2017, no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley N°19.300 y su respectivo Reglamento.

**SEGUNDO:** Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las resoluciones de calificación ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

**TERCERO:** Se hace presente que lo resuelto en este acto no exime al titular de la actividad de la obligación de solicitar los permisos sectoriales que le sean aplicables y de cumplir con todo lo dispuesto en la normativa ambiental y sectorial vigente.

**CUARTO:** Que el presente pronunciamiento se formula en base a los antecedentes entregados por el titular en su carta N° 307/17 de fecha 28 de mayo de 2017, por lo que cualquier modificación a lo informado dejará sin efecto la presente resolución y deberá ser objeto de un nuevo pronunciamiento.

**QUINTO:** Que proceden en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para la interposición de dichos recursos es de 5 días hábiles contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.**



**JOSÉ LUIS RIFFO FIDELI**  
Director Regional (S)  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Magallanes y Antártica Chilena



COB/PA 4148  
Distribución

- Señor Ramiro Parra Armendaris, Empresa Nacional del Petróleo, José Nogueira 1101, Punta Arenas
- Superintendencia del Medio Ambiente
- Expediente DIA "Fracturación Hidráulica de 4 Multipozos en Bloque Arenal" (1203)
- Archivo SEA